

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 4804 (2017-11532)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra ABEL ESTEBAN OSMAN VALENTIN FELIPE III GOMEZ LONDOÑO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

A este juzgado fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión, impuesta a ABEL ESTEBAN OSMAN OSWA VALENTIN FELIPE III GOMEZ LONDOÑO, en sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga – Santander, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El Fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, requisitos satisfechos. El penado se presentó de forma voluntaria el 25 de noviembre de 2019, encontrándose privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde dicha fecha.

No obstante, mediante oficio fechado de 13 de octubre de 2022, el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de la ciudad, dejó a disposición de estas diligencias al penado ABEL ESTEBAN OSMAN OSWA VALENTIN FELIPE III GOMEZ LONDOÑO, señalando que le fue concedida la libertad por vencimiento de términos en el proceso radicado 68001.6000.159.2022.06007, causa en la que se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de HURTO CALIFICADO, con fecha de captura 31 de Julio de 2022.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al

RADICADO: NI 4804 (2017-11532)

SENTENCIADO: ABEL ESTEBAN OSMAN VALENTIN FELIPE III GOMEZ LONDOÑO

DELITO: Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

*Contra la seguridad pública

sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Por el CSA adscrito a estos juzgados, requiérase al Juzgado Centro de Servicios Judiciales del SPA de los juzgados de Bucaramanga a fin de que allegue copia de toda la actuación adelantada en el proceso radicado 68001.6000.159.2022.06007 con relación al penado ABEL ESTEBAN OSMAN OSWA VALENTIN FELIPE III GOMEZ LONDOÑO.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV